000321/2023 Comodoro Rivadavia, catorce de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. M. N. c/ F. C. A. s/MEDIDA CAUTELAR" expte n°321/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte n° 20816/2018) por haber interpuesto el demandado recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 31 de octubre de 2022.

La resolución impugnada en su parte pertinente fija alimentos provisorios por el término de seis meses en favor de la niña R.C.D y a cargo del demandado, en el 15 % de sus ingresos más asignaciones familiares y obra social (Ley XV n° 12).

El recurso de reposición se rechaza y el de apelación en subsidio es concedido en relación y con efecto devolutivo, el 20 de abril de 2023.

Elevada la causa a este Tribunal de alzada, se corre vista a la Asesora de Familia que contesta por INODI 1191872, de fecha 24 de agosto de 2023.

I. El recurrente en su memoria ID 952090, solicita se revoque la decisión que fija alimentos provisorios a su costa. Manifiesta que tomó conocimiento de la medida el 3 de febrero de 2023 al momento de percibir los haberes del mes de enero/23 y SAC proporcional 2022 2da cuota. Dice que la magistrada de grado se declaró incompetente en el juicio principal (filiación) y en el presente pero, sin embargo, decreta la medida de alimentos provisorios. Sostiene que la decisión es arbitraria. Señala que cesó la competencia del juez de familia

local para actuar en el presente. Agrega que el juez competente para el dictado de medidas y resolver el fondo del asunto es el juez de la provincia de Santa Fe. Aduce que la magistrada ha excedido sus facultades y funciones. Afirma que se conculca su derecho de defensa.

II. Los alimentos provisorios se han fijado en el marco de las medidas cautelares del derecho de las familias, las que están sometidas a presupuestos propios de la materia.

La ley atribuye a la judicatura la facultad de fijar alimentos provisionales, cuya finalidad consiste en atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables de quien los demanda, durante el trámite del proceso, debiéndose tener en cuenta para su otorgamiento las pautas previstas por los arts. 658,659,537,544 y conc del CCyCom.

Del registro digital del expediente se advierte que el 31 de octubre de 2022, la magistrada de grado dictó en el proceso principal (expte 20815/2018) y en el cautelar (20816/18) sendas providencias en las que declara la incompetencia para continuar entendiendo en el caso por haber cambiado el centro de vida de la niña y fija por el término de seis una cuota de alimentos provisorios en favor de la infante, respondiendo a la solicitud de la Asesora de Familia y en resguardo de los derechos e intereses de la beneficiaria de, actualmente, seis años de edad.

Las resoluciones fueron dictadas simultáneamente el mismo día y antes de la notificación a las partes y de su firmeza, lo que

demuestra que al momento de fijar la cuota por alimentos provisorios la magistrada de grado aún era competente para ello.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe recordar que el art. 198 del CPr. establece que la medida cautelar dictada por juez incompetente será válida siempre que se haya dispuesto de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero que no prorrogará su competencia.

Para su estimación, deben considerarse las circunstancias del caso, posibilidades económicas de quien reviste la calidad de alimentante y las necesidades de la persona beneficiaria, apreciadas con un criterio amplio que no requiere un análisis pormenorizado de la prueba ofrecida.

De las actuaciones surge que con el dictado de la medida se pretende resguardar el derecho alimentario de una niña de seis años de edad, cuyo juicio de filiación está en trámite, debiéndose procurar satisfacer las necesidades de la infante mientras se sustancia el proceso principal, el cual además se ha ordenado tramitar en extraña jurisdicción tiempo durante el cual y hasta tanto dicte las medidas o diligencias necesarias el juez competente, se deben satisfacer las necesidades de la niña.

A mayor abundamiento, no se puede soslayar que al momento del dictado de la presente decisión el plazo provisorio fijado para la cuota provisoria de alimentos se ha cumplido, no surgiendo la prórroga de la medida, lo que demuestra que el agravio carece de actualidad.

Conforme lo señalado, corresponde rechazar el recurso del demandado y confirmar la decisión de grado.

III. Las costas se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts.13, 32 y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso del demandado y confirmar la resolución de fecha 31 de octubre de 2022.

2) Imponer las costas de segunda instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. C. D. C. en 2 jus y los de la Dra. C. E. R. en 3 jus.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°501 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS